000077/2009

---- Trelew, de febrero de 2.009.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 499, contra la providencia de fs. 496, corrido traslado a la contraria a fs. 500, contestado el traslado conferido a fs. 501, rechazada la revocatoria interpuesta y concedida la apelación subsidiariamente deducida mediante la sentencia interlocutoria de fs. 511/512.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 496 el Sentenciante de Grado provee la presentación de fs. 495bis en los siguientes términos: "... Al escrito de fs. 495: Tiénese por iniciada la ejecución de sentencia contra la demandada en autos; B. C. S.A. Decrétase embargo sobre los bienes que se denuncien como de propiedad de la demandada; B. .C. hasta cubrir la suma de PESOS CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 101.461,31) con más la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA ($ 37.540,00) que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. Líbrese mandamiento a tal fin. Oportunamente, cítese de venta a la misma con las prevenciones de ley, para que se presente en el plazo de CINCO (5) días, oponiendo las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la presente ejecución (Art. 499, 505 y cctes. del C.P.C.C.). Notifíquese.----------

---- II.- A fs. 499 el Dr. F. D. P., invocando el carácter de letrado apoderado de la demandada, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto. Invoca que el 24 de septiembre de 2008 su representada fue notificada por cédula de la aprobación de la liquidación practicada en autos, notificación que quedó firme el 29/09/08. Señala que el 07/10/08, es decir 05 días de quedar firme el auto, deposita el importe de $ 125.812,01, por lo que considera el depósito fue efectuado dentro de los plazos establecidos. En consecuencia, solicita se revoque la providencia simple atacada y se rechace la ejecución de sentencia.----------

---- Al contestar la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 500 señala que los plazos para abonar los montos debidos se encontraban vencidos al tiempo de promoverse la ejecución, por lo que la misma fue correctamente promovida.----------

---- III.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 509, 2do. párrafo del código adjetivo –de aplicación en virtud de lo dispuesto por el art. 76 de la ley 69-, todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.----------

---- La norma plantea una distinción entre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que se pronuncia acerca de las excepciones opuestas por el ejecutado y los recursos deducidos contra las resoluciones dictadas con anterioridad a dicha decisión. Las otras apelaciones que pudieran resultar admisibles en el trámite de la ejecución de

sentencia se deben conceder con trámite diferido, lo que responde al diseño que el legislador confirió a la ejecución de sentencia, que procura lograr un trámite rápido y eficiente, que permita avanzar en la realización de los bienes del deudor, en pos de la satisfacción del crédito del acreedor, evitando la paralización de la ejecución con sucesivas apelaciones y remisiones del expediente a la Cámara (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, t. 9, pág. 119).----------

---- Aún más allá de tal circunstancia, la que por sí sola determinaría la improcedencia de la actual elevación del trámite a esta Alzada, la jurisprudencia ha entendido que es inapelable el embargo dispuesto durante el procedimiento de ejecución de sentencia –tal lo resuelto mediante la providencia atacada-, ya que el afectado puede oponer las excepciones que estime pertinentes en oportunidad de la citación prevista en el art. 505 del Código Procesal. En el procedimiento de ejecución de sentencia regulado por el art. 499 y ss. del Código Procesal, el auto que dispone la traba del embargo de conformidad con el art. 502 del Código citado no es susceptible de apelación, debiendo el afectado, en su caso, oponer excepciones en la oportunidad de la citación de venta (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Op. y t. cit., pág. 120).----------

---- Y, le corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida (esta Sala, SIC 47/07). Ello así, desde que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia de la primera (STJCh., S.C.A. N° 04/05, esta Sala SIC 47/07).----------

---- En tal sentido ha de declararse la inadmisibilidad formal del recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 499 contra la providencia de fs. 496.----------

---- Finalmente, habiendo sido resuelto el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria mediante la sentencia interlocutoria de fs. 511/512, la que se expidiera sobre la imposición de costas y regulación de honorarios, siendo que la tarea profesional desarrollada por los abogados intervinientes no contempla actos procesales independientes en la Alzada, la labor profesional desarrollada ya se encuentra adecuadamente remunerada (esta Sala, SIC 105/07).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 499, contra la providencia de fs. 496.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA